

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIONES: 50001-23-33-000-2020-00012-00
50001-23-33-000-2020-00022-00
DEMANDANTES: ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT
OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE DAVID
FERNANDO BARBOSA POSADA COMO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO (META)
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

ASUNTO

Resuelve la Sala el medio exceptivo de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y, de manera oficiosa, respecto del Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

Los señores **ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT** y **OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS**, demandaron el Acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual, entre otros, se declaró electo como concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA, para el periodo 2020-2023.

Indicaron los accionantes, que el acto acusado vulnera los artículos 108, 293 y 312 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 136 de 1996, modificado por artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en el cual se establece que: “*No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal*

municipal o distrital: 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito”.

Las demandas acumuladas fueron admitidas el 16 y 21 de enero de 2020, ordenándose la notificación del demandado y la Registraduría Nacional del Estado Civil -en el proceso No. 2020-00012-00- y al Consejo Nacional Electoral -en el proceso No. 2020-00022-00

Dentro del término de traslado, la Registraduría Nacional del Estado Civil, propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, dentro del proceso con radicado 2020-00012-00.

El 26 de febrero de 2020, se ordenó la acumulación procesal de los expedientes 2020-00012-00 y 2020-00022-00, continuándose su trámite de manera conjunta.

El 13 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, lo cual se cumplió el 26 de agosto de 2020, según constancia que obra en el expediente digital que se encuentra en el aplicativo TYBA.

CONSIDERACIONES:

Esta Colegiatura es la competente para resolver las excepciones previas formuladas en los procesos adelantados en esta jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 aplicando, para tal efecto, el trámite establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso el medio exceptivo de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, precisando que la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Auto del 17 de julio de 2015, dentro de un recurso de súplica en el proceso con Radicado No. 2014-00099, M.P. Alberto Yepes Barreiro, al respecto estableció: *“No obstante, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, **no en todos los casos hay lugar a la vinculación de esta entidad al proceso electoral**, pues es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencia que determinarían o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección”*

Precisó, que acuerdo con la causal de nulidad invocada por el demandante, que hace parte de las denominadas *subjetivas*, se señala un vicio en la persona del candidato elegido, más exactamente relacionada con las causales de inhabilidad, por lo que considera que en el caso de la entidad se configura el medio exceptivo propuesto.

En el término de traslado de la excepción, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los demandantes¹.

El Consejo de Estado frente al tema de la intervención de los entes electorales en los procesos de nulidad electoral, entre otros, en el auto proferido el 6 de noviembre de 2014, precisó lo siguiente:

“Como se observa, la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales es ESPECIAL, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la coloca en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso. Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua. Así lo ha sostenido la Sección al decir que en el caso de que “el acto acusado no fue proferido por esa entidad de la organización Electoral sino por la Comisión Escrutadora General de Cartagena (...), por lo que resulta atinada

¹ Se aclara que la demandante OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS, se pronunció el 31 de agosto de 2020, únicamente frente a las excepciones de fondo planteadas por el electo demandado.

la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, en cuanto declaró probada la excepción, en atención a que la Registraduría no debía ser vinculada (...).” 4 (...) Como se observa, de todas estas funciones atribuidas a las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia electoral, su intervención en la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones es muy reducida y se circunscribe a mantener la organización y logística de la contabilización y registro de los sufragios y actas, más no a la declaración o decisión sobre la elección de los diferentes aspirantes que participaron en la contienda electoral. Por tanto, si bien en el acto declaratorio de elección aparece la rúbrica del delegado de la Registraduría, este lo hace como miembro de la Comisión Escrutadora como estructura propia y transitoria de los certámenes electorales, encargada de la contabilización y acreditación de los aspirantes que efectivamente fueron elegidos. (...). Con todo, la vinculación que eventualmente por ministerio de la Ley que se ordena en el numeral 2º del artículo 277 numeral 2º del C.P.A.C.A., se fundamenta y parte del supuesto sine quanon que la autoridad haya proferido el acto demandado o intervenido en su adopción, actuación esta última de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que como se afirmó en precedencia, no tuvo suficiente entidad ni fue atacada por la parte actora. Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad. Lo contrario sería admitir que, en todo caso, habría de llamarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el sólo hecho de haber actuado uno de sus delegados como secretario técnico al momento de los respectivos escrutinios, sin valorar en forma objetiva la dimensión de su actuación. Implicaría también un desgaste tanto de la jurisdicción como de la administración por cuanto al integrar al trámite procesal a una autoridad cuya actuación resulta inane frente al estudio de la nulidad demandada, genera una afectación a la celeridad y eficacia de la administración de justicia y de sus recursos humanos y físicos. Ahora bien, en la hipótesis de prosperar la nulidad contra el acto que declaró la elección de la señora Karen Violette Cure Corsione corresponderá seguir lo ordenado en el artículo 261 de la Constitución Política, sin que la Registraduría Nacional deba desplegar actividad alguna sobre el particular.”²

En un pronunciamiento más reciente, el órgano de cierre de esta jurisdicción, respecto del tema, refirió lo siguiente:

“(...) El Despacho considera que la excepción propuesta por la RNEC está llamada a prosperar, aunque precisó que, este órgano electoral no fue notificado como parte, sino como autoridad interviniente en la expedición del acto demandado, lo que le otorgaba la calidad de sujeto especial, de conformidad con el

²Providencia dictada dentro del proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2014-00065-00(S), con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, siendo demandante Carlos Víctor López Romero y demandado el Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar

artículo 277.2 del CPACA. Como fundamento de la decisión, la Consejera explicó que la Sección Quinta ha estimado que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria (...) En ese sentido, la Sustanciadora del proceso consideró que en efecto, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, las funciones de la Registraduría en materia de inscripción se limitan a la simple verificación de los requisitos formales de la postulación pero no a la determinación de posibles incursiones en inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos”.³

En este orden de ideas, se debe analizar, en cada caso concreto, cual es la injerencia que el ente electoral tiene en la formación del acto acusado contrastando igualmente cual es la causal de nulidad que se invoca en contra de este.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que en el sub lite el medio exceptivo debe ser estimado, pues, la causal de nulidad enrostrada al acto acusado, es la consagrada en el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 136 de 1996, modificado por artículo 40 de la Ley 617 de 2000, la cual hace referencia al ejercicio de autoridad administrativa, por parte del candidato electo, durante los 12 meses anteriores a la fecha de elección, razón por la cual se funda en cuestionamientos que nada tienen que ver con causales objetivas o irregularidades en el trámite de las votaciones o los escrutinios, sino que constituye una causal subjetiva, referida al demandado; además, que no se evidencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil haya tenido injerencia alguna en la formación del acto administrativo demandado pues simplemente cumplió con sus funciones legales de inscripción de candidatos y de logística en el proceso electoral.

³CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA; C. P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ; Providencia del 16 de mayo de 2019; Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 Y 2018-00097-00); Actor: ALEXANDRA FONRODONA MONTOYA, DANIEL FRANCISCO CARO CUBILLOS, JUVENAL ARRIETA GONZÁLEZ; Demandado: ABEL DAVID JARAMILLO LARGO - REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA - PERÍODO 2018-2022.

En este orden de ideas, se ordenará la desvinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de este proceso, ya que no es indispensable su presencia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Consejo Nacional Electoral – análisis oficioso.

La Sala de oficio, encuentra que el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva también se configura respecto del Consejo Nacional Electoral, el cual fue vinculado en el auto admisorio dictado el 21 de enero de 2020 dentro del proceso con radicado No. 2020-00022-00.

En efecto, de conformidad con la dialéctica advertida en parte precedente, el Consejo Nacional Electoral debe ser desvinculado del presente proceso acumulado, pues, su intervención no resulta necesaria, toda vez que tampoco tuvo injerencia en la formación del acto de elección acusado y la nulidad invocada es netamente subjetiva.

Por lo anterior, resulta dable aplicar en el sub examine lo previsto en el numeral 6º del Artículo 180 del C.P.A.C.A., que consagra la facultad oficiosa en el tema de excepciones por expresa remisión consagrada en el artículo 296 ibídem, que remite a las disposiciones del proceso ordinario cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

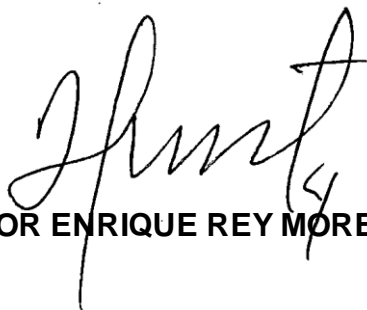
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho ponente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 023



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ